

Nº

Valparaíso,

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares, con la siguiente modificación:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

“Artículo 158.- Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, esto último si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y

fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estima procedente, oficiará al tribunal competente manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el juez estima indispensable la realización de la actuación procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, disponiendo el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras se adopta dicha determinación.

Si la diligencia se lleva a cabo, el juez procederá en igual forma a lo preceptuado en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

En todo caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá asimismo a sus resultados. La infracción de estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observarán estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172.”.”.

- - -

Hago presente a V.E. que el inciso tercero del artículo 158 que se propone fue aprobado, en el carácter de norma orgánica constitucional, con el voto afirmativo, en la votación general, de 28 Senadores de un total de 48 en ejercicio, y en la votación particular, por 30 votos de un total de 48 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio
Nº 2590, de 6 de octubre de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado